



Ministerio Público Fiscal

PROVINCIA DE MENDOZA

Expte. 13-05142158-7-1

COOPERATIVA VITINIFRUTICOLA
LA DORMIDA SRL EM J 58006
COOPERATIVA VITINIFRUTICOLA
LA DORMIDA SRL C/
MUNICIPALIDAD DE SANTA ROSA
P/COBRO DE PESOS P/REC. EXT.
PROV.

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por la actora en contra de la sentencia dictada por la Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil.

La actora interpuso demanda por cobro de pesos por la que reclamó la suma de \$2.500.000 como tercera beneficiaria del Convenio 502/2015, celebrado entre el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación y la Municipalidad de Santa Rosa.

El Ministerio se comprometió a aportar a la Municipalidad hasta la suma de \$ 2.500.000 en forma de un aporte no reintegrable (ANR), los que transferiría a la cuenta bancaria del municipio (cláusula segunda). La Municipalidad prometió destinar ese aporte al "reacondicionamiento edilicio y puesta en funcionamiento del secadero de frutas de la Cooperativa Vitivinifrutícola La Dormida Limitada" (cláusula tercera). Se acordó la constitución de una Comisión Asesora a efectos de coordinar y recomendar líneas de acción para desarrollar las actividades. (cláusula cuarta).

En primera instancia se hizo lugar a la demanda. La Cámara revocó el fallo mediante la sentencia objeto de recursos extraordinario.

III. Funda el recurso en la doctrina de la arbitrariedad y en la errónea interpretación y aplicación de la ley.

Alega que la Cámara parte de una premisa errónea al desconocerle el carácter de acreedora de los fondos reclamados por considerar que no se trataba de una obligación pura y simple condicionada a exigir la constitución de la Comisión Asesora. Sostiene que se ha dejado de aplicar el art.345 del CCC. Que se encuentra acreditado que el Ministerio transfirió a la Municipalidad el monto acordado de \$2.500.000 el 28/01/16, que la Cooperativa

solicitó el beneficio, presentó la documentación legal y contable y los presupuestos. Que el Director de Hacienda del Municipio afirmó que el dinero lo habían invertido en otra cosa. Que ante el emplazamiento a efectuar la entrega del monto acordado, la Municipalidad respondió desconociendo el carácter de beneficiaria de la Cooperativa y alegando que no se encuentra el expediente municipal N° 211-C-2016, lo que pone de manifiesto su mala fe por actuar en forma obstruccionista y negacionista (art. 347 CCyC in fin), por lo que no puede invocar el incumplimiento de la contraria. Dice que la Cooperativa aceptó la estipulación a su favor mediante carta documentos remitidas a la Municipalidad y al Ministerio el 23/02/18. Que el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca reclamó el reintegro de los fondos, lo que así fue dispuesto por la Sra. Intendente Municipal quien dispuso su devolución por decreto 1.064/21 y Tesorería Municipal ejecutó la devolución. Sostiene que la Cámara aplicó erróneamente el art. 1.027 del CCC y omitió aplicar el art. 1028 del CCC. Que una vez aceptada la estipulación a favor del tercero, el estipulante no puede revocarla en caso de incumplimiento y conforme al inc. b) del art. 1.028 el reintegro de los fondos no puede perjudicar los derechos del tercero beneficiario y aceptante.

III Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

Ha sostenido V.E. que "la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial recurrido, consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de consideración de hechos o pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-446, 188-311, 102-206, 209-348, etc.) (L.S. 223-176). El criterio expuesto resulta aplicable también hoy, luego de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil, Comercial, Tributario de Mendoza, a partir de febrero de 2018, el cual contempla, expresamente, en su art.145, inc. III, que el recurso extraordinario provincial que el código autoriza, es de interpretación y aplicación restrictiva, en razón de la naturaleza especial de esta instancia.° 13-04924518-6/1 (022004-120970), caratulada: "SUCESION DE ZULEMA AGUIRRE EN J 16.652/120.970 SAEZ, ALFREDO C...".

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que: a) en el presente no se ha articulado una acción por responsabilidad sino por cobro de

pesos, por lo que no se juzga aquí la conducta de la Municipalidad relacionada con los fondos recibidos, sino simplemente si estaban dados los requisitos como para que la Cooperativa tuviese acción para reclamar a la comuna la entrega del dinero reclamado; b) que la Cooperativa no ha demostrado ser acreedora de los fondos reclamados, pues no se trataba de una obligación pura y simple.; c) sea porque la Comisión Asesora no funcionó o por la razón que fuera, los fondos no se aplicaron a su objetivo. Entonces, debieron reintegrarse a la Nación; d) por más de que la Municipalidad haya recibido la totalidad de los fondos desde la Nación, no podríamos entender que la Cooperativa tenga el derecho de hacerse de la suma íntegra pues la Comisión Asesora debía determinar las acciones a los efectos de la ejecución.

Estas conclusiones no logran ser desvirtuadas. La sentencia se encuentra ajustada a los términos del reclamo, y es en base a ello que se verificó la falta el cumplimiento de los requisitos por parte de la actora para adquirir los beneficios como tercero. Al respecto se ha sostenido que puede tratarse de una obligación simple, condicional, o sujeta a plazo. Existe libertad en el modo de acordar el beneficio, lo que surge del art. 1027 del CCC cuando confiere al tercero los derechos y facultades de “lo que se ha convenido” (Alterini Código Civil Comentado T. V pag. 506 Ed. LL). En el caso de autos, el recurrente se abroquela en sostener una conducta obstruccionista de la accionada, sin acreditar la constitución y actuación de la Comisión Asesora que constituye el fundamento principal de la sentencia, por ser lo que se había convenido, y “la estipulación es de interpretación restrictiva”. Pero además si lo que se reclama es la suma transferida por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, la prestación resulta de imposible cumplimiento por cuanto la misma fue devuelta. El tercero beneficiario no cuenta con acción de resolución o revocación, que se encuentra reservada a las partes (Alterini ob. Cit. Pag. 517), y como lo advirtió la Cámara, la acción interpuesta no es de daños y perjuicios.

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.

Despacho, 19 de octubre de 2022